



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00441-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 96, de fecha 12 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00441-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 16, de fecha 4 de noviembre de 2015 (que contiene el laudo arbitral), expedida por el árbitro único don Boris Gonzalo Potozen Braco (f. 28), en el extremo que declaró fundada la pretensión de otorgamiento de prestaciones económicas en el marco del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo interpuesta por don Rolando Hugo Panduro Vicuña contra Rímac Seguros y Reaseguros (Expediente 080-2011-ARB-SCTR); y,
 - La Resolución 17, de fecha 6 de febrero de 2017, expedida por el árbitro único don Boris Gonzalo Potozen Braco (f. 40), en el extremo que declaró improcedente –por extemporánea– su solicitud de corrección de laudo arbitral de derecho.
5. Alega la demandante, han vulnerado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y legalidad pues, a su juicio, la resolución cuestionada no cuenta con elementos de juicio que sustenten la improcedencia de su solicitud de corrección. Asimismo, denuncia que el laudo arbitral cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que fue correcto el rechazo de la solicitud de corrección, de fecha 16 de noviembre de 2016, interpuesto contra el citado laudo arbitral, pues de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), esta se interpone dentro de los diez (10) días útiles de notificada con el laudo, vale decir, el 9 de diciembre de 2015, y no como en el presente caso, que se promovió luego de más de 10 meses de haber vencido el plazo respectivo para interponer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00441-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

algún tipo de recurso (cfr. fundamentos cuarto a sétimo de la Resolución 17, de fecha 6 de febrero de 2017, f. 40).

7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el laudo arbitral de fecha 14 de noviembre de 2015 era firme desde su expedición, conforme señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación, vale decir, desde el 9 de diciembre de 2015 (f. 27); por lo que en la medida que la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de febrero de 2017 (f. 41), es de aplicación el artículo 5.10.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES